

determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. De forma adicional, el artículo 7.3 de dicho Reglamento⁵ dispone que esa Comisión podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

En consecuencia, la CNMC resulta competente para introducir cambios en la Oferta de Referencia del servicio mayorista de interconexión de acceso y originación de llamadas en redes fijas basado en tecnología TDM, presentada por Telefónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la LGTel y en el artículo 7.3 del Reglamento de mercados, así como en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso.

Por ello, a la vista de la normativa citada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, correspondiendo las facultades de instrucción a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de conformidad con el artículo 25 de la LCNMC y el artículo 21 del Estatuto Orgánico de este organismo.

OCTAVO. Apertura del trámite de información pública

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 del Reglamento de mercados, y en el artículo 83 de la citada LPAC, se acuerda la apertura del trámite de información pública para que cualquier persona física y jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente y todos los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes sobre la propuesta adjunta al presente oficio, para lo que se dispone de **hasta el día 15 de septiembre de 2018 como plazo improrrogable**.

Se recuerda a los interesados que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la LPAC, tienen derecho: “a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”. Este derecho de acceso a un expediente tiene como única limitación aquellos documentos relativos a materias protegidas por el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, conforme

⁴ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, vigente conforme a la Disposición Transitoria Primera de la LGTel

⁵ Transposición del artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.

Propuesta

Se debe definir para los servicios de acceso un único nivel de interconexión regulado formado por los 21 Pdl que se encuentran definidos para los servicios de terminación.

En el caso de que un operador dispusiera de Pdl en niveles inferiores al nivel regulado, el precio de acceso para dichos niveles deberá ser acordado comercialmente con Telefónica, debiendo ser éste inferior al precio regulado.

2 Precios del servicio de interconexión de acceso

En la última revisión del mercado de acceso y originación en redes fijas a través de la Resolución aprobada el 17 de enero de 2017, se eliminó la interconexión por capacidad, por lo que el precio a definir debe corresponder a un precio por tiempo de interconexión, es decir un precio por minuto. Asimismo, en la citada Resolución se tomó la decisión de suprimir el nivel de tránsito doble.

Si comparamos los precios contemplados en la OIR aún vigente con los propuestos por Telefónica observamos, tal como pone de relieve Orange, que para algunos niveles se ha producido un incremento.

<i>Precio por minuto (céntimos de euro)</i> <i>Tiempo medido en segundos</i>	Vigente	Propuesta	Diferencia
Local	0,56	0,5526	-1.3%
Metropolitana	0,65	0,6718	+3,35%
Tránsito simple	0,67	0,7368	+10%
Tránsito doble	0,95	--	NA

Orange, BT y ASTEL ponen en cuestión los precios propuestos por Telefónica al entender que dichos valores no se ajustan a la obligación de prestar el servicio de acceso orientado a costes.

A este respecto, tanto Orange como ASTEL, consideran que la red TDM de Telefónica debería tener un elevado grado de amortización, por lo que cabría esperar un descenso general de los costes de los servicios prestados sobre ella. Orange manifiesta que, si bien es cierto que en general es de esperar que esté disminuyendo el uso de la red PSTN¹⁸ de Telefónica, en la medida en que avanza el grado de amortización, esta disminución del tráfico no explica la divergencia entre los niveles local y tránsito ni tampoco la divergencia de los precios propuestos con los precios vigentes efectivos de capacidad.

En este sentido, Orange señala que la disminución del uso debería ser más acusada en los niveles más bajos de la red (local y metropolitano), puesto que: (i) el tráfico de

¹⁸ Public switched telephone network

debe basarse en el resultado de la última contabilidad regulatoria verificada y aprobada por esta Comisión, en este caso, la del año 2016. En dicho ejercicio se ha refinado la imputación de los costes relativos a la facturación y gestión del cobro, de modo que el resultado refleja los costes de prestación del servicio.

La contabilidad regulatoria presenta un resultado unitario de 0,9067 cent€/llamada para el servicio de facturación y gestión de cobro, siendo por tanto este valor el que debe contemplarse en la OIR.

Propuesta

Conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, la DTSA propone modificar el precio vigente del servicio de facturación y gestión de cobro, fijando dicho precio en 0,9067 cent€/llamada.

4 Precios de otros servicios

Por lo que respecta al resto de servicios contemplados en el Anexo de precios de los servicios de acceso, Telefónica mantiene los precios de la vigente OIR. Asimismo, Telefónica ha eliminado el apartado relativo a los descuentos vinculados a los servicios de acceso.

BT, ASTEL y Orange solicitan la reincorporación del apartado relativo a los descuentos, al considerar que, si bien debería reformularse al desaparecer el concepto de horario reducido, la existencia de dichos descuentos resultaría pertinente, máxime cuando se ha eliminado la interconexión por capacidad.

Por último, ASTEL solicita la inclusión del precio del servicio de encaminamiento alternativo descrito en el apartado 2.8 del Anexo correspondiente a los servicios de acceso.

Por su parte, Telefónica argumenta el mantenimiento de la mayoría del resto de precios contemplados en el anexo de precios (i) por el limitado uso de los servicios a los que hacen referencia, en el caso de llamadas realizadas desde terminales de uso público a numeración gratuita para el llamante; (ii) por la inexistencia del servicio, en el caso del acceso al servicio de cobro revertido por operadora, o (iii) porque a su juicio no se han producido modificaciones sustanciales, como es el caso del servicio de gestión y control de tráfico para llamadas masivas.

Por lo que respecta a la eliminación de los descuentos vinculados a los servicios de acceso, Telefónica señala que estos descuentos tenían su fundamento en la distinción entre horario reducido y horario normal y la acumulación de tráfico por Pds. Por ello, una vez que se proponen unos precios de acceso sin discriminación horaria, Telefónica considera que dejan de tener vigencia.

simplifica y mejora la capacidad de gestión de los mismos por parte de los operadores.

Telefónica plantea también la posibilidad de eliminar el fichero relativo a la tabla de porcentaje de migrados alegando la baja utilización de dicha información por parte de los operadores.

La información del porcentaje de numeración migrada por provincia se introdujo en la OIR en 2010²³, para mitigar la problemática derivada del impacto en facturación que suponía la migración de los clientes IP a centrales jerárquicamente superiores a la que pertenecía su rango de numeración.

La numeración asociada a clientes de VoIP pasaba de estar ubicada en una central jerárquicamente inferior (generalmente un central local) a estar ubicada en una central de tránsito lo que suponía que los operadores interconectados que entregaban o recibían la llamada desde/a ese número de VoIP a través de la interconexión con la central de tránsito tenían el derecho de que se les aplicara una interconexión local. Para simplificar el proceso de consolidación y facturación del tráfico de interconexión se optó por que Telefónica publicara el porcentaje de numeración migrada por provincia al objeto poder cuantificar el impacto que pudieran tener estos clientes en la facturación de interconexión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente informe se propone reducir los actuales niveles de interconexión para el servicio de acceso regulado, a un único nivel que corresponde al actual nivel de tránsito simple, dicha información ya no resulta relevante, puesto que el precio regulado aplicable a todos los clientes de un área nodal sería el mismo con independencia de la central en la que se encontrara.

Este mismo razonamiento podría llevar a la conclusión de que, tal como sucede con la interconexión IP, resulta innecesaria la puesta a disposición de los operadores de los rangos de numeración pertenecientes a cada central, ya que la estructura de interconexión regulada se reduce a 21 puntos, pudiéndose inferir del propio Plan Nacional de Numeración la central a la que pertenece cada uno de los abonados.

Sin embargo, teniendo en cuenta que algunos operadores tienen una red de interconexión con alta capilaridad, la cual difícilmente se repliegue en el corto plazo, se estima que la existencia de estos ficheros resulta necesaria para poder, en su caso, negociar precios comerciales en virtud de la capilaridad de la red de interconexión.

En consecuencia, se estima pertinente modificar la OIR sustituyendo el fichero de comunicación de rangos por los ficheros de texto plano descritos en el anexo, a excepción del fichero 5 de la tabla porcentaje de migrados.

²³ Resolución de 18 de noviembre de 2010 por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2008/210).

Dicha previsión constituye una garantía para la parte que no cuente con suficiente poder de negociación, al permitirle acudir a la CNMC si en dicho plazo no llega que a un acuerdo de interconexión con la otra parte. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las negociaciones entre los operadores se encontrasen completamente paralizadas antes del vencimiento de ese plazo de cuatro meses, sin que sea posible que haya un acuerdo o acercamiento entre las partes, éstas podrán acudir a la CNMC con anterioridad a dicho plazo –lo relevante es, en cualquier caso, que se haya negociado sobre el motivo de discrepancia-.

Propuesta

En base al análisis anterior, se propone modificar la cláusula 1.2 del Cuerpo Principal de la OIR.

- Incluir el párrafo siguiente:

“El operador podrá adherirse a la OIR-TDM de Telefónica de España, bastando a tal efecto con su comunicación clara y acreditativa de la aceptación de la misma, que ha de ser cursada por persona con poderes de representación del operador para contratar en su nombre, sin necesidad de firmar documento alguno.”

- Eliminar el siguiente párrafo:

“En los cinco días laborables siguientes a la fecha en la que Telefónica de España tenga conocimiento de la aceptación del operador solicitante de la interconexión, Telefónica de España, y el citado operador formalizarán por escrito el texto que corresponda con el objeto de la aceptación [...]”

- Modificar el párrafo siguiente:

“El contenido confidencial del Contrato Tipo de Interconexión se deberá plasmar en un Acuerdo de Confidencialidad entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA y EL OPERADOR con anterioridad al inicio de conversaciones destinadas a negociar al Acuerdo General de Interconexión, salvo que ambas partes no vean necesario su firma con anterioridad al inicio de las negociaciones, en cuyo caso igualmente se ven sometidos por la obligación de la LGTel de garantizar la confidencialidad de información intercambiada anteriormente a la suscripción del acuerdo de interconexión.”

Y la cláusula 16.4, añadiendo el siguiente párrafo.

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las negociaciones entre los operadores se encontrasen completamente paralizadas antes del vencimiento del citado plazo de cuatro meses, sin que sea posible que haya un acuerdo o acercamiento entre las partes, éstas podrán acudir a la CNMC con anterioridad a dicho plazo y plantear un conflicto sobre el motivo de discrepancia.”

13 Necesidad de eliminación de la vigencia de OIR anteriores

Telefónica solicita nuevamente que, una vez se apruebe la OIR objeto del presente procedimiento, se estipule la eliminación de la vigencia de los acuerdos de las OIR anteriores, vinculando los mismos a la OIR actualizada, con la finalidad de evitar conflictividad innecesaria entre operadores.

En relación a esta petición cabe reiterar lo ya señalado en las Resoluciones de 18 de noviembre de 2010, y 11 de febrero de 2016 en las que se aprueban sendas modificaciones de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2008/210³¹ y OFE/DTSA/1975/14/OIR TDM³² respectivamente) en el sentido de que, mediante la aprobación, por esta Resolución, de una nueva OIR, se produce la revisión de la anterior, por lo que su publicación y, por tanto, su entrada en vigor supondrán la sustitución de la actualmente vigente, la OIR 2016. Ahora bien, ello no quiere decir que la relación contractual que se perfeccione mediante la aceptación de la OIR aprobada deba, necesariamente, considerarse novación total de la anteriormente existente entre Telefónica y los operadores interconectados, lo que dependerá de lo que se acuerde entre ambas partes o, en caso de conflicto, resuelva esta Comisión.

De acuerdo con la doctrina constante de la CMT ratificada por la jurisprudencia, el acuerdo de interconexión es un acuerdo privado, en concreto, un contrato de arrendamiento de servicios regulado en el artículo 1544 del Código Civil (en adelante, C.C.), regido por el principio de libertad de pactos entre las partes (artículo 1255 del C.C.), tanto para negociar las condiciones de interconexión de sus redes como para decidir el contenido de los acuerdos que pretendan celebrar.

En consonancia con ello, en las sucesivas OIR publicadas, se han regulado las causas de revisión de los citados acuerdos de interconexión, como figura en el apartado 11.16 de la vigente OIR 2010, relativo a la *Revisión del Acuerdo de Interconexión*.

No obstante lo anterior, existe un límite legal a dicha libertad contractual que rige las relaciones establecidas entre Telefónica y los terceros operadores que formalizan este tipo de contratos, el cual no es otro que la potestad de esta Comisión para intervenir administrativamente en dicha relación contractual, con el objeto de velar por la competencia en el sector, interviniendo por razones de interés general o incluso adoptando medidas en aquellos casos en que se produjera una ruptura del equilibrio en las condiciones contractuales entre operadores, como consecuencia de la regulación sectorial³³.

³¹ Apartado 17 Obligatoriedad de adhesión a la OIR

³² Apartado III.2.6 Eliminación de la vigencia las OIR anteriores

³³ Ello ha sido avalado por numerosas sentencias de la Audiencia Nacional, como por ejemplo las Sentencias de 17 de noviembre de 2004, 25 de abril de 2005, 18 de noviembre de 2005 o de 8 de julio de 2008.

